AUTO No. 00775-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026 2245
FECHA DE LA DENUNCIA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS - ARD
PRESUNTO INFRACTOR: MUNICIPIO DE AIPE
JUNTA ADMINISTRADORA DE ALCANTARILLADO Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Neiva, 23 NOV 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante providencia proferida por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), dentro de la acción popular surtida bajo el radicado No. 41001-23-33-000-2026-00128-00, promovida por la señora Claudia Patricia Villarreal Díaz, se ordenó a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, la verificación de las condiciones actuales del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, ubicado en el predio denominado "La Tienda", Vereda Dindal/Guacirco del Municipio de Aipe (Radicado CAM No. 2026 2245 del 17 de septiembre del 2026, vital 060000000000196947 y expediente Denuncia-02379-26).

VISITA TECNICA Y SEGUIMIENTOS

En cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, la Dirección Territorial Norte de la CAM, emitió el Auto de Visita No.1436 del 23 de septiembre de 2026, en donde comisionó a los profesionales Claudia Mayerly Henao Charry - Contratista adscrita a la Dirección Territorial Norte - DTN y Leonel Fernando Obregón Salazar – Profesional Especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA, para que practiquen visita de inspección ocular al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD de la Vereda Dindal, ubicado en el Predio denominado La Tienda, con código predial 410160003000000010093000000000 Centro Poblado de Guacirco, Municipio de Aipe – Huila; diligencia que se efectuó el mismo día y se consignó en el Concepto Técnico de Visita No. 3620 de fecha 28 de septiembre de 2026, determinándose como presunto infractor al Municipio de Aipe, identificado con Nit 891180070-1 y a la Junta Administradora de Alcantarillado y Recolección de Residuos, identificada con Nit 813.002.973-1, conforme al texto que se extrae a continuación:

"...

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

...

VISITA REALIZADA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2026.

...

Con el fin de atender los hechos descritos anteriormente se emitió el auto de visita No.1436 del 23 de septiembre del 2026, en donde se comisiono a los profesionales a Claudia Mayerly Henao Charry - Contratista adscrita a la Dirección Territorial Norte - DTN y Leonel Fernando Obregón Salazar – Profesional Especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA, para que el mismo día practiquen visita de inspección ocular al Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD de la vereda Dindal, ubicado en el Predio denominado La Tienda, con código predial 41016000300000001009300000000 Centro Poblado de Guacirco, municipio de Aipe - departamento del Huila, específicamente en las coordenadas planas E865552 N835222 (N3° 06' 19.4" W75° 17' 13.0"), ...

...

Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas - STARD de la vereda Dindal, ubicado en el Predio denominado La Tienda, con código predial 41016000300000001009300000000 del municipio de Aipe - departamento del Huila.

...

En consecuencia, las unidades de tratamiento que actualmente se encuentran construidas presentan fallas estructurales y de rotura, que podría ocasionar riesgos al personal que realiza actividades de inspección, eventual operación o eventuales mantenimientos.

...

Punto de vertimientos de las aguas residuales domésticas - ARD provenientes del sistema de tratamiento de la vereda Dindal, ubicado en el Predio denominado La Tienda, con código predial 41016000300000001009300000000 del municipio de Aipe - departamento del Huila.

En la visita de inspección ocular, también se identificó que el sistema de tratamiento aguas residuales domésticas – ARD implementado en la vereda Dindal, no se encuentra en funcionamiento óptimo lo que ha originado el rebosamiento de las unidades de tratamiento y con ello el vertimiento de aguas residuales directamente al suelo a través de una de las ventanas de inspección del tanque, específicamente en las coordenadas planas E865567 N835213 (N3° 6' 19.038" W75° 17' 12.504"). Si bien el agua residual está ingresando al sistema de tratamiento, el tiempo de retención es mínimo por la colmatación de residuos y lodos en su interior, no existe pre-tratamiento, además las fugas de aguas residual, el mal estado general de las estructuras y la falta de componentes que también influyen directamente en la eficiencia del tratamiento que debería operar de manera anaerobia.

...

Recorrido realizado aguas abajo del punto de vertimientos de aguas residuales domésticas – ARD

Con el fin de verificar si las aguas residuales domésticas – ARD llegan hacia la fuente hídrica denominada quebrada El Fraile, se realizó un recorrido iniciando en el punto de vertimiento de las aguas residuales al suelo junto a la estructura, específicamente en las planas E865567 N835213 (N3° 6' 19.038" W75° 17' 12.504") y se avanzó hasta las coordenadas planas E865751 N835084 (N3° 6' 14.9" W75° 17' 06.5"), longitud aproximada de 225 metros lineales (medida recta con la herramienta Google Earth).

...

En el recorrido se evidencio, que las aguas residuales domésticas – ARD discurren por un drenaje natural intermitente (que solo conduce aguas durante los periodos de lluvias), se encontraron vestigios (pedazos) de lo que probablemente sería la linea del colector final en tuberia de gres y cajillas de inspeccion en concreto totalmente deterioradas, expuestas en sus agregados, rotas en sus muros, con las tapas fracturadas o ausentes.

Adicionalmente, se evidenció material vegetal, raíces y acumulación de sedimentos al interior y alrededor de las cajillas, lo cual indica ausencia de mantenimiento y pérdida de funcionalidad hidráulica de la línea. La zona tiene vocación tradicional pecuaria (ganadería extensiva).

Consulta realizada en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la plancha 323 II B.

La información geográfica mencionada anteriormente, se plasmó en el aplicativo Google Earth plancha 323 II B, en conjunto con los soportes que reposan en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en donde se identificó que el vertimiento de aguas residuales trascurre por los siguientes predios:

- *Predio denominado La Tienda con código predial 41016000300000001009300000000.*

  ...
- *Predio denominado Lote El Porvenir Lote 03-2 Hoy Ingeobras con código predial 41016000300000001030300000000.*

  ...
- *Predio denominado Lote con código predial 41016000300000001009800000000.*

  ...

Finalmente, y en lo referente al recorrido y punto de llegada de las aguas residuales domésticas – ARD, se aclara que esta descarga inicial sobre el suelo directamente y que se transportan o conducen por el drenaje natural en tierra, posteriormente llegan a la fuente hídrica denominada quebrada El Fraile, la cual se ubica aproximadamente a 431 metros de distancia (medida recta con la herramienta Google Earth).

...

Prestación del servicio de alcantarillado en la vereda Dindal, municipio de Aipe - departamento del Huila.

Según manifestado en la visita por el señor Jhon Charry – Presidente de la JAC de la vereda Dindal, la prestación del servicio de alcantarillado en la vereda es administrado por la JUNTA ADMINISTRADORA DE ALCANTARILLADO Y RECOLECCION DE RESIDUOS, identificada con número Nit 813.002.973-1, ...

...

Marco normativo relacionado con el manejo de las aguas residuales domésticas – ARD en centros poblados.

Con respecto al vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD, provenientes de la vereda El Dindal, centro Poblado de Guacirco del Municipio de Aipe – departamento del Huila., se identifica el siguiente marco normativo:

- ***Artículo 2.3.1.2.6 del Decreto 1077 de 2015: Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados.*** *Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes, sin que en ningún caso puedan trasladar dicha responsabilidad a los titulares de las licencias de construcción mediante la exigencia de requisitos no previstos en la ley. El titular de la licencia de construcción deberá solicitar su vinculación cómo usuario al prestador, la cual deberá ser atendida en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.*

  PARÁGRAFO. *Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así como con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales."*
- ***Decreto 1898 del 23 de noviembre de 2016****, "Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales", en su artículo 2.3.7.1.2.1 se establece lo siguiente:*

  *"**ARTÍCULO 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento***

básico en zonas rurales. *Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."*

- ***Decreto 1688 del 17 de diciembre de 2020,*** *"Por el cual se modifican unos artículos y se adiciona una Sección al Capítulo 1, del Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, reglamentando parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 en lo relacionado con la dotación de infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales y su entrega directa a las comunidades organizadas beneficiarias, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional", en su artículo 5, se establece lo siguiente:*
  "ARTÍCULO 5. Adiciónese la Sección 5, al Capítulo 1, del Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, así:
  "(...) ***ARTÍCULO 2.3.7.1.5.3. Apoyo y promoción a proyectos de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico.*** *Las entidades públicas deben asegurar la atención básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico y las de saneamiento básico en zonas rurales de acuerdo con sus competencias.*
  2. Los municipios y distritos deben asegurar la atención básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico y las de saneamiento básico en zonas rurales, con soluciones alternativas colectivas o individuales, donde no exista disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo. Para ello, deben apoyar técnica y financieramente el diseño, construcción y puesta en marcha y realizar la entrega de infraestructura con soluciones alternativas colectivas o individuales, a las comunidades organizadas cuando sea el caso, gestionando recursos de las fuentes de financiación habilitadas para estas inversiones. (...)".
- *En la* ***Resolución No. 0002 del 04 enero de 2021,*** *"Por la cual se definen los lineamientos de asistencia técnica y de fortalecimiento comunitario para los esquemas diferenciales de agua y saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones", emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establece en su artículo 13 lo siguiente:*
  *"****Artículo 13. Acciones para el manejo de aguas residuales domésticas en zonas rurales.*** *Los municipios y distritos deben asegurar el adecuado manejo de las aguas residuales domésticas en las zonas rurales de su jurisdicción, en armonía con las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes.*
  1. En las zonas rurales en las que exista disponibilidad del servicio público de alcantarillado, el municipio o distrito debe promover la ampliación de cobertura de dicho servicio, apoyando a los prestadores para alcanzar las metas definidas en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos.
  2. En los centros poblados rurales en los que no exista disponibilidad del servicio de alcantarillado, el municipio debe identificar las condiciones técnicas, socioeconómicas u operativas que impiden la prestación de este servicio.
  3. En las zonas rurales en las que no exista disponibilidad del servicio de alcantarillado, el municipio o distrito puede promover progresivamente el manejo de aguas residuales domésticas con soluciones individuales de saneamiento, implementando acciones para fomentar que en las viviendas rurales se adelante la construcción, instalación y manejo adecuado de estas soluciones."

En conclusión, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales, cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Normatividad frente a los permisos de vertimientos y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV

- *En el* ***Decreto No. 3100 del 30 de octubre del 2003****, "Por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se toman otras determinaciones"*

"(...) ***Artículo 12.*** *Meta de reducción para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado. Para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante,* ***los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos.*** *Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. (...)"*

- *En la* ***Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004****, Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.*

  "(...) ***Artículo*** *4: Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias. que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente. en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)"*
- *En el* ***Decreto 1076 de 2015,*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"".*

  "(...) ***Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)"*

  Con respecto a lo descrito anteriormente es importante precisar que a la fecha la Junta Administradora de Alcantarillado y recolección de residuos del sector cruce Guacirco en la vereda Dindal, ni el Municipio de Aipe, cuentan con Permiso de vertimientos o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, para la descarga de las aguas residuales provenientes del sector el cruce en la vereda El Dindal, centro Poblado de Guacirco del Municipio de Aipe – departamento del Huila.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presuntos infractores se identificaron los siguientes:

- *Municipio de Aipe, identificado con número Nit 891180070-1, con dirección de correspondencia en la calle 4 No 4 – 71 y correo electrónico alcaldia@aipe-huila.gov.co, por ser el responsable de asegurar que los centros poblados rurales, cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.*
- *Junta Administradora de Alcantarillado y Recolección de Residuos, identificada con número Nit 813.002.973-1, con dirección de correspondencia en la vereda Dindal, Centro Poblado de Guacirco, municipio de Aipe - departamento del Huila, como empresa encargada de realizar el cobro por concepto de alcantarillado en la vereda El Dindal.*

3. DEFINIR marcar (x):

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)***

..."

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la

potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del Estado a través de, entre otras entidades, las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo dispuesto por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de Visita No. 3620 de fecha 28 de septiembre de 2026, en donde se logró identificar hechos que presuntamente configuran infracciones ambientales, estima el Despacho que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del Municipio de Aipe, identificado con Nit 891180070-1 y a la Junta Administradora de Alcantarillado y Recolección de Residuos, identificada con Nit 813.002.973-1; toda vez que, durante la visita de inspección ocular realizada el 23 de septiembre de 2026 al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, ubicado en el predio denominado "La Tienda", Vereda Dindal, Centro Poblado de Guacirco, jurisdicción del Municipio de Aipe – Huila, se evidenció que dicho sistema presenta deficiencias estructurales y operativas que ocasionan el rebosamiento de sus unidades y el vertimiento de aguas residuales domésticas directamente al suelo. Asimismo, se constató que estas aguas discurren por un drenaje natural intermitente y llegan posteriormente a la quebrada El Fraile, sin que el Municipio de Aipe ni la Junta Administradora de Alcantarillado y Recolección de Residuos cuenten con permiso de vertimientos o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV para las descargas de aguas residuales domésticas provenientes del sector.

En este sentido, los hechos descritos podrían constituir un incumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables, particularmente del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, conforme al cual el prestador del servicio de alcantarillado, en su condición de usuario del recurso hídrico, debe cumplir la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Que, de igual manera, los hechos descritos deben examinarse a la luz del artículo 2.3.7.1.2.1 del Decreto 1898 del 23 de noviembre de 2016, que adicionó disposiciones al Decreto 1077 de 2015 y establece la responsabilidad de los municipios y distritos de asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

En consecuencia, las condiciones evidenciadas en el sistema de tratamiento y la ausencia de los instrumentos de manejo de vertimientos señalados en el concepto técnico ameritan

verificar las obligaciones que corresponden a cada uno de los presuntos infractores, atendiendo sus respectivas competencias y responsabilidades.

Por lo anterior, se considera procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos descritos, determinar la eventual infracción de las normas ambientales y establecer la responsabilidad que corresponda, con observancia del debido proceso y del derecho de defensa de los investigados.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante las Resoluciones Nos. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 104 del 21 de enero de 2019; 466 del 28 de febrero de 2020; 2747 de 2022 y 864 de 2024, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del **Municipio de Aipe**, identificado con Nit. **891180070-1** y a la **Junta Administradora de Alcantarillado y Recolección de Residuos**, identificada con Nit **813.002.973-1**; en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. **3620 de fecha 28 de septiembre de 2026**.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al **Municipio de Aipe**, identificado con Nit. **891180070-1**, representado legalmente por el señor Alcalde LUIS ANGEL RAMIREZ VARGAS, o quien haga sus veces, y a la **Junta Administradora de Alcantarillado y Recolección de Residuos**, identificada con Nit **813.002.973-1**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces; como presuntos infractores.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Javier Mauricio Fajardo – Contratista de apoyo jurídico DTN
SAN-00775-26